

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1340

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 30 de noviembre de 2020

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción

La Licenciada **Auri Hercilia Morrison Campos**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 980 de 20 de agosto de 2019, emitida por la **Dirección Médica General del Hospital Santo Tomás**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la actora refiere como normas vulneradas las siguientes:

A. El artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que establece las causales de procedencia de las revocatorias de oficio (Cfr. foja 4 del expediente judicial);

B. El artículo 97 del Código Judicial, que establece los procesos que le han sido asignados a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo (Cfr. fojas 4 - 5 del expediente judicial); y

C. El artículo 17 de la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, que hace referencia al sistema de sueldos de los servidores públicos (Cfr. foja 5 - 6 del expediente judicial)

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Según consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la **Resolución 980 de 20 de agosto de 2019**, dictada por la Dirección Médica General, mediante la cual se dejó sin efecto, en todas sus partes, la Resolución 480 del 2 de mayo de 2019, donde se le realiza el pago de Sobresueldo por Jefatura de la Licenciada Auri Morrison (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

El citado acto administrativo fue impugnado a través del correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la **Resolución 1074 de 2 de septiembre de 2019**, expedida por la Dirección Médica General, que confirmó el acto administrativo anterior.

La resolución arriba indicada, fue objeto a su vez de un recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante la **Resolución 43 de 6 de noviembre de 2019**, emitida por el Patronato del Hospital Santo Tomás, el cual, al igual que en el caso anterior, dispuso mantener lo resuelto en la Resolución 980 de 20 de agosto de 2019. Dicha resolución le fue notificada al accionante el 7 de noviembre de 2019, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 16 - 18 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el 23 de diciembre de 2020, **Aura Hercilia Morrison Campos**, actuando en su propio nombre y representación, acudió a la Sala Tercera para interponer la demanda que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo impugnado y que, como consecuencia de tal

declaratoria, se ordene al Patronato del Hospital Santo Tomás, restituir el sobresueldo por jefatura al cargo de contabilidad, correspondiente al aumento salarial de quinientos balboas (B/.500.00) (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

A fin de sustentar su pretensión, la actora indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

“En este sentido, considero que el sustento de la resolución atacada no alude a ninguna de las causales consagradas en esta norma que se hace referencia para la revocatoria de actos de oficio, por el cual, corresponde demandar la ilegalidad de la resolución, para que se restablezca el pago de sobresueldo por Jefatura ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Luego de un análisis de las constancias que reposan en autos, esta Procuraduría advierte **que no le asiste la razón a la demandante**; en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada, referente a lo actuado por la **Dirección Médica General del Hospital Santo Tomás** al emitir el acto objeto de reparo, que en su opinión, es contrario a Derecho, por supuestamente haber vulnerado las normas arriba mencionadas.

Previo al análisis de fondo que nos corresponde realizar en la causa que nos ocupa, consideramos necesario hacer referencia a los elementos, tanto de hecho, como de Derecho, que originaron, en primer término, el pago de la prestación reclamada; y posteriormente, la eliminación de la misma.

En ese contexto, debemos partir por indicar, que el sobresueldo al que hace alusión la actora, fue contemplado, al principio, en atención a lo dispuesto en el Acta 772 de la Reunión Ordinaria de 16 de abril de 2019, del Patronato del Hospital Santo Tomás (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

En atención a lo anterior, se le concedió el pago de sobresueldo por jefatura a la hoy actora, en los siguientes términos:

“Se concede pago de Sobresueldo por Jefatura de la Sección de Contabilidad de B/.500.00 mensual, a partir del 01 de mayo de 2019, a la Licda. Auri Morrison, Jefa de la Sección de Contabilidad (Interina), con cédula 2-145-677, seguro social 375-1270, devenga un salario mensual de B/.2,000.00, más un ajuste mensual de B/.115.00 planilla 01, posición 12504, con un

sueldo mensual total de B/.2,615.00” (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

El 11 de julio de 2019, se celebró un acuerdo entre el Patronato del Hospital Santo Tomás y la Asociación de Servidores Públicos del Hospital Santo Tomás, el cual fue adoptado mediante el Acta 779 de Reunión Ordinaria del Patronato del Hospital Santo Tomás, celebrada el 23 de julio de 2019, en donde se acordó, entre otras cosas, **dejar sin efecto el pago de los sobresueldos por jefatura por el monto de quinientos balboas (B/.500.00), otorgados a los funcionarios ubicados en el grado 11 y 14 de la Escala Salarial Administrativa vigente**, según Resolución 18 de 7 de agosto de 2019 (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Lo anterior es importante ponerlo de manifiesto en el caso que nos ocupa; puesto que, como se observa, el acto objeto de reparo **surge como consecuencia de lo adoptado en el Acta 779 de Reunión Ordinaria del Patronato del Hospital Santo Tomás, celebrada el 23 de julio de 2019.**

En ese sentido, si bien en la Resolución 980 de 20 de agosto de 2019, se identifica de manera individual con la cesación del beneficio del sobresueldo de la hoy actora; no podemos perder de vista, que esa orden, no proviene en sí del acto acusado de ilegal; sino más bien de lo dispuesto en el Acta 779 de 23 de julio de 2019, cobrando relevancia en ese sentido, lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 4 de 10 de abril de 2000, que crea el Patronato del Hospital Santo Tomás, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 20. El director médico general o la directora médica general será la máxima autoridad del Hospital, **y se sujetará a las directrices del Patronato.**”

En el caso que nos ocupa, la directriz de dejar sin efecto el pago de los sobresueldos por jefatura provino del Patronato, **y no del Director Médico General del Hospital Santo Tomás**; lo que, en adición a lo ya expuesto, nos coloca en presencia de una falta de legitimidad pasiva; habida cuenta que, como se observa, si bien el Director Médico General es la máxima autoridad del Hospital, aun así, al mismo le corresponde sujetarse a las Directrices del Patronato; la que, en el caso que nos ocupa, consistió en dejar sin efecto el

pago de los sobresueldos por jefatura por el monto de quinientos balboas (B/.500.00), otorgados a los funcionarios ubicados en el grado 11 y 14 de la Escala Salarial Administrativa vigente, convirtiéndose de esa forma el Director Médico General en un mero ejecutor de las disposiciones adoptadas por el Patronato.

En ese orden de ideas, aún y cuando a simple vista la Resolución 980 de 20 de agosto de 2019, pareciera ser un acto administrativo que causa estado, en realidad no es así; ya que, aun y cuando esta no hubiera sido emitida, la orden de la cesación del pago del sobresueldo ya estaba dada por parte del Patronato, y por ende, correspondía cumplirla.

Lo arriba expuesto nos lleva a concluir; que, como consecuencia de lo anterior, resultaría jurídicamente irrelevante declarar nula, por ilegal, la resolución objeto de reparo; habida cuenta que, como se observa, el acto que realmente elimina el sobresueldo por jefatura es el Acta 779 de 23 de julio de 2019; y no la Resolución 980 de 20 de agosto de 2019.

Aclarado lo anterior, y entrando al análisis de las normas que la actora considera fueron infringidas en razón de la emisión del acto objeto de reparo; debemos indicar que no compartimos las consideraciones de la actora.

La demandante es del concepto que a través del acto acusado, se vulneró el artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; ya que, a su entender, no se siguió con el procedimiento ahí establecido a fin de que resultase jurídicamente procedente la revocatoria de oficio de la resolución cuya legalidad se cuestiona (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

A lo anterior debemos indicar, que la Resolución 980 de 20 de agosto de 2019, **no revocó ningún acto administrativo.**

Como indicamos en párrafos que anteceden, la misma se limitó a cumplir con lo ordenado a través del Acta 779 de 23 de julio de 2019.

Si analizamos el contenido de la parte resolutive de la misma, veremos que lo que se hizo fue, **dejar sin efecto** la Resolución 480 de 2 de mayo de 2019, **mas no así a revocarla.**

Insistimos, lo decisión adoptada a través del acto objeto de reparo, surge como consecuencia de lo acordado en la Reunión Ordinaria del Patronato del Hospital Santo Tomás, celebrada el 23 de julio de 2019, en donde participaron el Patronato del Hospital Santo Tomás y la Asociación de Servidores Públicos del Hospital Santo Tomás (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

En ese sentido, y tal y como lo dispone el artículo 20 de la Ley 4 de 10 de abril de 2000, arriba citado, **lo que le correspondía al Director Médico General era acatar lo ahí dispuesto.**

Por otro lado, la actora alega la infracción del artículo 97 del Código Judicial, criterio que tampoco compartimos; habida cuenta que, en solo hecho que nos encontremos discutiendo en esta sede la legalidad del acto objeto de reparo, es una muestra del acatamiento de lo dispuesto en dicha norma.

En otro marco conceptual, y refiriéndonos ahora a la adopción de la decisión en sí, de dejar sin efecto el pago de los sobresueldos por jefatura por el monto de quinientos balboas (B/.500.00), otorgados a los funcionarios ubicados en el grado 11 y 14 de la Escala Salarial Administrativa, consideramos oportuno traer a colación el contenido del artículo 1 de la Ley 4 de 10 de abril de 2000, del Patronato del Hospital Santo Tomás, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 1. Se crea el Patronato del Hospital Santo Tomás, como entidad de interés público y social sin fines de lucro, con personalidad jurídica, patrimonio propio y **autonomía en su régimen administrativo, económico, financiero y funcional;** que se regirá por esta Ley y su reglamento general.” (El resaltado es nuestro).

En ese mismo contexto, el artículo en mención al definir el alcance de la autonomía a la que se hace mención en el artículo que antecede, establece:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se definen así:

1. Autonomía. Es el derecho y la capacidad que el Estado le reconoce al Patronato para **ordenar, gestionar, regir y resolver, bajo su propia responsabilidad** y en beneficio de los usuarios, **los asuntos relacionados con la organización y funcionamiento del Hospital y sus órganos internos,**

incluyendo su régimen financiero, mediante la aplicación de esta Ley y los reglamentos y normas que la desarrollen.”

Como se observa, el Patronato del Hospital Santo Tomás cuenta con autonomía administrativa, económica, financiera y funcional; motivo por el cual, aducir como infringido el artículo 17 de la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, dentro del contexto que nos encontramos analizando, carece de sustento jurídico.

Por todos los anteriores señalamientos, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirva declarar que **NO ES ILEGAL**, la Resolución 980 de 20 de agosto de 2019, emitida por la Dirección Médica General del Hospital Santo Tomás, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se pide que se desestimen las demás pretensiones de la actora.

IV. Pruebas. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente de personal que reposa en la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la accionante.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 1149-19